

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-002-2018-00061-00

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: FILADELFO ACUÑA DIAZ
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: CASA LOTE (FMI No. 340-126567)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto del predio denominado “Casa Lote FMI 340-126567”, ubicado en el corregimiento de Tomala, municipio de Majagual, departamento de Sucre, a raíz de la solicitud presentada por el señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre, quien se encuentra representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR – OFICINA SINCELEJO¹.

II. ANTECEDENTES.

2.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.-

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario en atención a las pruebas aportadas en relación con el solicitante señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, quien indicó que se vinculó al predio objeto de solicitud aproximadamente en el año 1970, desde cuando su padre de crianza y padrino el señor Genaro Zabaleta Flórez, le regaló una parte del lote de terreno en el cual construyó una casa de bahareque, donde vivió con su compañera Blanca Villamizar y sus cinco hijas Lidis, Marina, Ruth, Maris, Nelvis, Yarlis del Carmen y Katty Luz Acuña Villamizar. En el inmueble también residía el señor Genaro Zabaleta Flórez, pues no tenía familiares.

Para el año 1995, incursionaron en la región grupos al margen de la ley como guerrilla y paramilitares, quienes llegaban a pedirle cosas en la parcela que tenía de nombre San Francisco que le adjudicó INCORA.

El reclamante en la casa lote, objeto de restitución y formalización, tenía un negocio de ventas de víveres de primera necesidad, de la cual obtenía los gastos escolares de sus hijas. Los grupos ilegales llegaban a comprar a la tienda, situación ésta que le presentó

¹ En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

problemas, por lo que decidió no venderles a ninguno de los grupos, exigiéndole estos que le vendieran a las buenas o a las malas.

En el año 1999, el 4 de febrero decidió irse del corregimiento por temor, sus amigos le decía *“si no se iba o se me iba a dejar matar”*. Al momento de su desplazamiento llevaba varios años de separado con la que fue su compañera sentimental. Se desplazó solo para la ciudad de Cartagena donde su hija Lidis Marina Acuña Villamizar, quien vivía en una casa alquilada.

En la casa lote quedó viviendo el señor Genaro Zabaleta Flórez, en tanto, en febrero 12 de 1999, lo asesinaron, empero no se sabe que grupo, pues dicen que porque no les quiso vender a los grupos armados, que lo cogieron lo sacaron del cuarto de su casa y con el machete que tenía el solicitante de trabajar, le cortaron la cabeza y lo dejaron en casa y el machete lo pasearon por el todo el pueblo, la autopsia se le realizaron en Sucre, Sucre, ese mismo día mataron al señor John Jairo Baranoa otro habitante del corregimiento.

Luego de varios días del asesinato del señor Genaro Zabaleta Flórez, los grupos armados de la ley quemaron la casa del solicitante con todo lo que tenía adentro.

En este orden de ideas, el solicitante desde que se desplazó no regresó a la casa lote en el corregimiento de Tomala, ni al predio rural San Francisco, solo hasta el 2004 volvió a esa localidad, construyendo nuevamente su vivienda donde vive solo. Arguye que lo que pretende con esta solicitud es que el Estado lo ayude por ser víctima del conflicto armado y porque desea tener legalizada su vínculo con la casa.

2.2. LO PRETENDIDO

2.2.1. Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre, respecto del predio denominado “Casa Lote FMI 340-126567”, ubicado en el corregimiento de Tómalá, municipio de Majagual, departamento de Sucre, individualizado e identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 2.126.319 m². En consecuencia ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT adjudicar el predio restituido, a favor del señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo

a la oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 340-126567, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo en el folio de matrícula N° 340-126567, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, actualizar el folio de matrícula No. 340-126567, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC/Catastro, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-126567 actualizado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo

señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el municipio de Majagual, departamento de Sucre.

2.2.2. Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio Majagual – Departamento de Sucre, adopte el acuerdo del alivio predial a favor del predio a restituir y formalizar en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez sea adoptado el anterior acuerdo ordenar al Municipio de Majagual– Departamento de Sucre, expida la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio Casa Lote, ubicado en el Municipio de Majagual identificado con código catastral 70429000100000006004700000000.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ÁREA CORREGIMENTAL

PRIMERA: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión del señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

REPARACIÓN - UARIV:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud municipal de Majagual o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la entidad administradora de planes de beneficios –EAPB– a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con enfoque Psicosocial a la víctima del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Vivienda y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda y/o mejoramiento de vivienda urbana en la modalidad que aplique en favor del hogar del señor Filadelfo Acuña Díaz, identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, sírvase requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referidos.

Para efectos de dar cumplimiento a lo antes expuesto, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES

SERVICIOS PÚBLICOS

PRIMERA. ORDENAR a la Alcaldía municipal de Majagual, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio denominado Casa Lote, ubicado en la mencionada municipalidad, acceso a los servicios de luz, agua y gas.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

PRIMERA. ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Majagual- Mojana, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

2.2.3. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicitó de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicitó se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4o del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Vincular a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- toda vez que en la solicitud se relaciona un bien fiscal adjudicable y/o baldío de la Nación, que podría afectar los intereses o derechos de tal entidad.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada la solicitud de inscripción del predio objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte del señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre, la UAEGRTD – Territorial Bolívar, Oficina Sincelejo, Sucre, procedió al análisis previo de los casos, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente la inscripción en dicho Registro, a través de la Resolución No. RR 00619 del 04 de abril de 2017, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, el señor en mención, solicitó a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente (Resolución No. RR 0319 del 11 de julio de 2017).

2.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 19 de octubre de 2018², y recibida el 23/10/2018, correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial, admitiéndose a través de auto proferido el día 25 de octubre de la misma anualidad, en el cual se dispuso, entre otros ordenamientos, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³, la notificación al señor Alcalde del Municipio de Majagual, al Personero Municipal de Majagual⁴ y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución⁵.

² A folio 209 del C.O. No. 2, reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

³ Dicha actuación se efectuó en el diario El Espectador, el día 09 de diciembre de 2018, según consta a folio 306 del C.P. No. 2.

⁴ Actuaciones surtidas mediante oficios 1595 y 1596, del 2 de noviembre de 2018, visibles a folios 221 y 222 (dorso) del C.P. No. 2.

⁵ Actuación surtida a folio 214 del C.P. No. 2.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara persona alguna a enervar las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante auto adiado 22 de abril de 2019⁶, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose Interrogatorios de parte, inspección judicial, peritazgo social al reclamante y oficios a diversas entidades.

En fecha 24 de mayo de 2019, mediante auto se reprogramó nueva fecha para llevar a cabo las diligencias, ya que no se realizaron, por solicitud de la apoderada judicial del actor, argumentando que el traslado de las personas no solo representaba altos costos, sino muchas horas de viaje, hasta tener que pernoctar en esta ciudad, solicitando se fijaran para el mismo día de la inspección, a lo que el Despacho accedió, señalándolas para el 30 del mismo mes y año.

En atención al informe presentado por el Comandante de la Estación de Policía de Majagual, se aplazaron las diligencias, debido a las dificultades de acceso al Corregimiento.

En data 05 de junio del año 2019⁷, indica que, allega el informe técnico de peritazgo social realizado al señor FILADELDO ACUÑA DÍAZ, a lo que el Despacho a través de providencia 03 de julio de 2019, corrió traslado a las partes, de la caracterización realizada al solicitante dentro de éste proceso. Paralelamente, se ordenó oficiar a los Comandantes de Policía de Sucre y Majagual, a efectos de que informaran cual era el medio de transporte idóneo, teniendo en cuenta las medidas de seguridad para el desarrollo de las mismas. Requiriéndosele el 14 de agosto y 06 de diciembre del mismo año nuevamente; en donde se recibió respuesta el 18 de diciembre del mismo año a lo requerido.

En respuesta suministrada por el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana de Sucre, precisa que existen tres vías de acceso a esa zona rural, (i) ruta 1: de Sincelejo al corregimiento de Santander en automóvil y el resto en motocicleta hasta Tomala, duración aproximada 5 horas con 30 minutos. (ii) ruta 2: terrestre y fluvial, de Sincelejo a Magangué en automóvil, luego transporte fluvial hasta Palmarito por el Rio Magdalena, y posteriormente tomando el caño Mojana; por último en Motocicleta hasta Tomala, duración 6 horas en el desplazamiento. (iii) ruta 3: aérea, desde el aeropuerto Las Brujas o La Brigada de Infantería de Marina No. 1 Corozal hasta el Corregimiento de Tomala, duración de 25 a 35 minutos. Por último sugiere atender y aplicar la ruta por la topografía y el tiempo.

En ese derrotero, en fecha 29 de enero de 2020, se amplió periodo probatorio, a efectos de reprogramar interrogatorio y testimonios y requerir entidades. Paralelamente, se ordenó al Coronel del Comando Aéreo de Combate No. 3, Grupo de Combate 31, Fuerza Aérea Colombiana, Base Aérea "MG. Alberto Pauwels Rodríguez, Kilómetros 3 vía Malambo,

⁶ Proveído obrante a folios 325 y ss. del C.P. No. 2.

⁷ Folio 446 del C.O. No. 3.

adelantara las gestiones pertinentes para coordinar el suministro de transporte aéreo a este Despacho Judicial, con el fin de practicar las diligencias.

En calendas 10 de marzo de 2020⁸, en respuesta allegada por el Coronel Juan Mosquera Dueñas, Comandante del Comando Aéreo de Combate # 3, donde manifiesta que no cuentan con aeronaves helicoportadas, que puedan apoyar la práctica de las diligencias de inspección judicial, testimonios e interrogatorio de parte que fueron programadas. No pudiéndose cumplir ninguna de las diligencias decretadas por este Estamento Judicial; aplazándose nuevamente y ordenando a través de providencia en la misma fecha, oficiar al Comandante del Comando Aéreo de Combate # 3 de la Fuerza Aérea Colombiana, Base Aérea "MG. Alberto Pauwels Rodríguez, Kilómetro 3 vía Malambo, para que informe si esa Unidad Militar debe adelantar las gestiones para coordinar el suministro de transporte aéreo, y para que fechas cuentan, con aeronaves disponibles para reprogramar las diligencias.

A folio 605 del C.O. No. 3, encontramos contestación al oficio No. 439 comunicado por éste Despacho a través de correo electrónico, en data 12 de marzo de 2020, en donde se lee que el Comando Aéreo no dispone antes de dos meses de aeronaves tipo helicópteros de transporte de personal para cumplir lo ordenado por este Juzgado. Aunado a lo anterior, sugiere se eleve a la jefatura de operaciones del ejército nacional, coordinación de aviación –JEMOP señor Mayor General Raúl Rodríguez Arévalo, ya que disponen de los medios aéreos para cumplir con la diligencia ordenada de forma más expedita.

A través de auto fecha 12 de mayo de 2020, se realizaron los requerimientos pertinentes, a las entidades que hasta la fecha no han dado respuesta a los ordenamientos. De otra parte, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en cuanto a los desplazamientos fuera de la sede judicial por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se torna imposible reprogramación de diligencias en este momento, por lo que el Juzgado se abstuvo de hacerlo.

El día 14 de septiembre de 2020, se reconoció personería jurídica, al togado del solicitante, para que lo represente judicialmente dentro de la presente solicitud. Paralelamente se realizaron requerimientos pertinentes.

Encontrándose pendiente de reprogramar diligencias, se decretaron para ser realizadas el 4 de noviembre de 2020 de manera virtual, mediante auto de calendas 06 de octubre del mismo año, así mismo, se requirió a la entidad que se encuentra en mora de dar respuesta a ordenamiento anterior y se ofició a la URT que designe nuevo representante judicial al solicitante, por cuanto quien fungía como tal terminó su contrato.

Para el día 1° de diciembre de 2020, se programaron las diligencias pendientes de testimonios e interrogatorio, aunado a ello, se reconoció personería a la apoderada del solicitante para actuar dentro de éste proceso, como su representante judicial. En esta misma providencia fechada 11/11/2020, se ordenó que la parte actora aporte video del

⁸ Folio 598 del C.O. No. 3.

predio solicitado en restitución, a efectos de reemplazar la inspección judicial que viene decretada y que había resultado imposible de practicar.

En calendas 9 de diciembre de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en atención al requerimiento realizado por el Juzgado aportó el Certificado de Tradición y libertad correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria 340-126567.

A través de memorial del 9 de diciembre del año 2020, la apoderada judicial del solicitante, aportó video del predio objeto de restitución, indicando sus límites y descripción general ordenada en auto de fecha 6 de octubre de 2020.

El 15 de diciembre del 2020, se reprogramó la diligencia de interrogatorio de parte del solicitante y testimonios del dentro del proceso de la referencia, al mismo tiempo se efectuaron requerimientos.

En este orden de ideas, para el 03 de febrero de 2021, se volvieron a reprogramar diligencias dentro del cartulario, para el día 24 de febrero de ese mismo año, para llevarse a cabo de manera virtual.

A través de providencia de fecha 16 de marzo de 2021, se programaron de nuevo las diligencias faltantes en este proceso, por cuanto la apoderada de la parte demandante solicitó suspenderlas hasta tanto informe al despacho, con el fin de contar con capacidad para suministrar la conexión requerida para realizar la audiencia, ya que el contrato para prestar apoyo logístico en audiencias virtuales a la Unidad de Tierras en la vigencia 2021, estaba en proceso de adjudicación.

Posteriormente, el 15 de junio de 2021, se programó mediante auto la realización de las diligencias faltantes en este proceso, para el día 3 de agosto del mismo año, para producirse de manera virtual.

Se reprogramó para el día 23 de noviembre del año 2021, para efectos de llevar a cabo las diligencias de interrogatorio de parte del solicitante y los testimonios faltantes, mediante providencia fechada 15 de octubre de 2021, por cuanto en la fecha anterior no se pudieron realizar debido a que la togada de los solicitantes solicitó su suspensión, por no comunicación con el señor Filadelfo Acuña Díaz para definir lugar y fecha desde donde se podría realizar la audiencia virtual.

En data del 28 de enero hogaño, se volvió a reprogramar las diligencias de interrogatorio que no se realizaron en octubre pasado, por encontrarse el titular del Despacho en comisión de servicio.

El 10 de febrero del año que discurre, el Despacho a través de auto realizó requerimientos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Secretaría de Planeación Municipal de Majagual, y se le reconoció la personería adjetiva a la doctora Lila Rosa Polo Núñez como representante del solicitante.

La abogada del solicitante a través de memorial allegó la historia clínica a efectos de demostrar el estado de salud del señor FILADELFO ACUÑA DÍAZ en fecha 21 de febrero hogaño.

El 24 de febrero del año que discurre, el Juzgado, dada la condición médica del solicitante y en pro de garantizarle la tutela judicial efectiva, y recaudar el material probatorio faltante, programó todas las diligencias en la misma fecha y en el predio objeto de solicitud para el día 18 de marzo de esta anualidad.

En la fecha 17 de marzo hogaño, este Estamento Judicial por medio de proveído, ordena agregar al expediente los documentos aportados por el Secretario de Planeación del ente territorial donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, para que sean incorporados y hagan parte del cartulario de la referencia.

Finalmente, en providencia del día 18 de marzo del año que discurre, se corrió traslado para alegar a las partes.

En este orden, se recibió respuesta de las entidades oficiadas, así:

- Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipal de Majagual: Según el PBOT y de acuerdo a la ubicación del predio en el mapa de zonificación se encuentra situado en las siguientes zonas: **“IMPORTANCIA:** *Se Manejan pendientes bajas y se ven fertilizados por algunas épocas de avenidas y flujos de agua. Son áreas que generalmente se han incorporado, de gran calidad mantienen con asistencia técnica niveles considerables de productividad.* **PRINCIPAL:** *Aplicación de sistemas mixtos agropecuarios, lo mismo silvopastoriles. La humedad y fertilidad de los materiales arrastrados y atrapados dentro de su textura y aireación alta del suelo conllevan a que puedan ser áreas buenas para la producción agrícola”.*

2.3.2. ALEGATOS

- **MINISTERIO PÚBLICO.-** El Agente del Ministerio Público, luego de exponer los antecedentes procesales, expresa lo siguiente:

“De lo anterior se colige que existía en la zona presencia de grupos armados ilegales, e incluso en el predio objeto hoy de restitución existió hechos concretos de violencia que repercutieron de manera significativa en el abandono de la Casa Lote. Es de importancia resaltar que según la prueba obrante en el expediente del proceso, relacionada con el informe de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía²⁵ de fecha 25 de junio de 2019 donde se informa que en la jurisdicción del municipio de Majagual-Sucre, existieron presencia de grupos al margen de la ley, perpetrando varios hechos delictivos que dan cuenta del accionar armado tanto en el casco urbano del municipio de Majagual, como en su zona rural incluido el corregimiento de Tomalá.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas que se aportaron y practicaron en la etapa instructiva del proceso, testimonios rendidos, se puede determinar que, si existió presencia de grupos armados ilegales en el Corregimiento Tomala, y por ende en el predio Casa lote; situación que no puede desconocerse al momento de evaluar la incidencia de dicha situación en el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar del predio objeto de la presente Litis.”

(...)

Esta Agencia Ministerial concluye que el señor FILADELFO ACUÑA DIAZ es acreedor al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Tomalá, jurisdicción del municipio de Majagual.

- **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.-** no allegó escrito de alegatos.

2.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

2.4.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DEL SOLICITANTE DE RESTITUCIÓN

Solicitante FILADELFO ACUÑA DIAZ.

- ✓ Copia de cédula de ciudadanía del solicitante señor Filadelfo Acuña Díaz.
- ✓ Copia Solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD donde se relatan las circunstancias que materializaron el abandono y/o despojo (ID 170692).
- ✓ Copia del resultado de consulta al Registro Único de Víctimas – RUV a través del portal web Vivanto para el solicitante.
- ✓ Copia del Formato Único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas. FUD-AK0000282451
- ✓ Copia del oficio N° 08557 del 16 de noviembre de 2016 Ejército Nacional - Décima Primera Brigada.
- ✓ Copia del Oficio ZEUS- 245402 del 15 de noviembre de 2016 CISA S.A.
- ✓ Copia de la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el Departamento de Sucre Oficio del 18 de noviembre de 2016.

- ✓ Copia Oficio N° S-2016-035604 del 16 de noviembre 2016, de Departamento de Policía de Sucre anexando informe N° 0034855 del 16 de noviembre de 2016 suscrito por el investigador criminal del Grupo de Investigación Judicial de la SIJIN.
- ✓ Copia Agencia Colombiana para la Reintegración -ACR. Oficio No OFI16-025562 1 JMSC 5202023 del 15 de noviembre de 2016.
- ✓ Copia Inspección Central de Policía del municipio de Majagual. Oficio de noviembre 10 de 2016.
- ✓ Copia Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo- ORIP. Oficio ORIPSINC-3402016974 de 26 de diciembre de 2016.
- ✓ Copia Ministerio de Defensa Nacional. Oficio N° OFI16-92957 del 22 de noviembre de 2016.
- ✓ Copia Dirección Seccional de Fiscalías. Fiscalía Cuarta Especializada. Oficio N° 0558 del 2 de diciembre de 2016.
- ✓ Copia Presidencia de la República. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Oficio OFI16-00111608 /JMSC 112000 de noviembre 25 de 2016.
- ✓ Copia Oficio de comunicación en el predio OS 00120 de 2017.
- ✓ Copia Informe de Comunicación en el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF, elaborado por el equipo de Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Córdoba Sucre, realizada el 13 de febrero de 2017.
- ✓ Copia del Informe Técnico de Georreferenciación en el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF, elaborado por el equipo de Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Córdoba Sucre, realizada el 3 de mayo de 2016.
- ✓ Copia del Informe Técnico Predial elaborado por el equipo de Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Córdoba Sucre.
- ✓ Copia Unidad Nacional de Protección. Oficio N° OFI15-00013120 del 22 de mayo de 2015.
- ✓ Copia Agencia Colombiana para la Reintegración. Oficio N° OF115-010371 1 JMSC5202023 del 26 de mayo de 2015.

- ✓ Copia Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio N° 20157209315511 del 26 de mayo de 2015.
- ✓ Copia CISA S.A. Oficios S/N del 28 de mayo de 2015 y 16 de febrero de 2016.
- ✓ Copia Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Oficio No. DFNEJT 007098 del 18 de junio de 2015.
- ✓ Copia Agencia Colombiana para la Reintegración. Oficio N° OFI16-002814 1 JM5C520223 del 15 de febrero de 2016.
- ✓ Copia Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio No. 20167302755431 del 21 de febrero del 2016.
- ✓ Copia Inspección Central de Policía. Oficios S/N del 11 de marzo de 2016.
- ✓ Copia Ejército Nacional- Batallón de Infantería N° 33 Junín. Oficio N° 4123/MD-CGFM- CE-DIV07-BR11-BIJUN-S2-38.10 del 02 de julio de 2015.
- ✓ Copia Agencia Nacional de Minería. Oficio N° ANM N° 20162200223971 del 5 de julio del 2016.
- ✓ Copia Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre. Oficio N° S-2016-006551/SIJIN del 11 de marzo de 2016.
- ✓ Copia Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre. Oficio No S-2016-013185 del 12 de mayo de 2016, anexando oficio N° S-2016-004595 del 24 de febrero de 2016.
- ✓ Copia Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre. Oficio N° S-2016-00449 del 19 de febrero de 2016, anexando oficio N° 82627 1 SIJIN-GRAIC- 1.3. del 17 de febrero de 2016.
- ✓ Copia Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA". Oficio del 5 de mayo de 2016, anexando listado de lotes reforestados, y mapas de área priorizadas.
- ✓ Copia Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC-. Oficio No. 1702016EE761 -O1 del 14 de junio de 2016.
- ✓ Copia Dirección Nacional de Análisis de Contextos. Oficio DINAC 01009 del 18 de julio de 2016.

- ✓ Copia Fiscalía General de la Nación Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Oficio N° 0254 DFNEJT del 11 de julio de 2016.
- ✓ Copia Personería del Municipio de Majagual, Sucre. Oficio N° 091 del 14 de junio de 2016.
- ✓ Copia Inspección Central de Policía de Majagual -Sucre. Oficio S/N del 15 de junio de 2016.
- ✓ Copia Alcaldía de Majagual .Oficio S/N del 15 de junio de 2016.
- ✓ Copia Documento de análisis de contexto del munc1p1o de Sucre con sus soportes respectivos, el cual se aporta en medio magnético.
- ✓ Copia Informe Técnico de Pruebas Sociales N° 01, elaborado por el equipo de Área Social de la UAEGRTD Territorial Córdoba Sucre, como resultado de la jornada de recolección de información comunitaria practicada el 18 de marzo de 2016 en el corregimiento de Tómalá, municipio de Majagual, Sucre.
- ✓ Copia Cartografía social del municipio de Majagual del departamento de Sucre.
- ✓ Copia Documento social de identificación del núcleo familiar del solicitante.

2.4.2. PRUEBAS RECEPCIONADAS Y PRACTICADAS EN EL PERÍODO PROBATORIO

- Informe de riesgo No. 034-05 del SAT (fls. 347-352).
- Contestación de la Inspección Central de Policía de la Alcaldía Municipal de Majagual al Oficio No. 673. (fl. 353 (reverso)).
- Respuesta del Directorio Observatorio Programa Presidencial Derechos Humanos y DHI – Vicepresidente de la Republica al Oficio No. 677. (fls. 355-390).
- Contestación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al Oficio No. 674. (fls. 391-393).
- Informe del Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN DESUC. (fls. 429-431 (reverso)).

- Informe del Comandante de la Estación de Policía de Majagual-Sucre- de las vías rurales de fecha 27/05/2019. (fl. 441).
- Informe Técnico de Peritazgo Social requerido como prueba pericial realizada al solicitante. (fls. 446-454).
- Informe del Coordinador del Grupo der Apoyo Legal de la Dirección de Justicia Transicional de Justicia y Paz SIJYP. (fls. 457-459).
- Informe Fiscal Coordinador Unidad de Fiscalía Especializada. (fls. 461-472).
- Informe del Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF y el Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA. (fls. 475).
- Informe Fiscal 11 Delegado ante El Tribunal Dirección de Justicia Transicional Barranquilla. (fls. 476-479).
- Respuesta Unidad Para La atención Integral a las Victimas Unidad Para La atención Integral a las Victimas. (fls. 480-494).
- Respuesta Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH. (fls. 497-514).
- Informe Técnico de Georeferenciación. (fls. 516-535).
- Respuesta Fiscal 11 Delegado ante El Tribunal Dirección de Justicia Transicional Barranquilla. (fls. 539-542).
- Respuesta Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH (fls. 544-549).
- Respuesta Fiscalía 116 Especializada. (fls. 550-551).
- Informe Comandante Departamento de Policía de Sucre. (fls. 556-556).
- Respuesta Policía Nacional Departamento de Policía de Sucre. (fls. 564-565).
- Informe del Alcalde Municipal de Majagual-Sucre. (fl. 581).
- Respuesta Inspector Central de Policía de Majagual-Sucre. (fl. 582).
- Informe de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de Corozal, Sucre. (fl. 583).
- Respuesta de la Notaria Única del Círculo de Majagual, Sucre. (fl. 585-586).
- Respuesta Comandante Brigada I.M. No. 1. (fl. 587).
- Comunicado del Comandante Brigada de Infantería de Marina No. 1. (fls. 588-589).

- Respuesta de la Registraduría Nacional de Estado Civil al of. # 168 de 4/2/2020. (fl. 591).
- Informe de la Notaria Única del Círculo de Majagual, Sucre. (fl. 592).
- Respuesta de la UAEGRTD del documento técnico denominado Caja de Herramientas Técnicas. (fls. 593-594).
- Respuesta Personería Municipal de Majagual, Sucre, al Of. 672 de 3/5/2019. (fl. 596-597).
- Informe del Comandante Aéreo de Combate No. 3. (fl. 598).
- Respuesta del Comandante Quinto del Distrito de Policía de Guaranda, Sucre. (fl. 601).
- Respuesta del Comandante Aéreo de Combate No. 3. (fl. 605).
- Respuesta al requerimiento al Comandante Comando Aéreo de Combate No. 3. (Tyba).
- Respuesta Superintendencia de Notariado de Registro aporta registro de defunción # 1638586 de la Notaria única del Círculo de Sucre, Sucre, de Genaro Antonio Zabaleta Flórez. (Tyba).
- Respuesta de la UAEGRTD aportada por la representante del solicitante, donde aporta la historia clínica del señor Filadelfo Acuña Díaz. (Tyba).

3. CONSIDERACIONES

3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

3.1.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁹, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, el inmueble solicitado en restitución está ubicado en el Corregimiento de Tomala, municipio de Majagual, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por lo tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la UAEGRTD – Territorial Bolívar – Oficina Sincelejo.

3.1.2. Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*¹⁰

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años¹¹.

⁹ “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

¹¹ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *“Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de*

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor actuando en representación del señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre, persona natural mayor de edad, quien se encuentra legitimado para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditó tener relación jurídica con el predio denominado “CASA LOTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126567, ubicado en el Corregimiento de Tomala, jurisdicción del Municipio de Majagual, Departamento de Sucre.

Así mismo, conforme a lo alegado, el reclamante tenía un negocio de venta de víveres en la casa lote, los paramilitares y la guerrilla llegaban a comprar, representándole problemas esa situación, decidió no venderle a ninguno de los dos, empero, le exigían que debían venderles a las buenas o a las malas; por temor decidió irse de Tómalá en 1999, pues le decían: *“si no se iba o si me iba a dejar matar”*, desplazándose hacia Cartagena donde la hija; en la casa lote quedó viviendo el Señor Genaro¹², pero en febrero 1999, fue asesinado, relatando respecto a éste hecho lo siguiente: *“no sé qué grupo fue, se dice que lo mataron porque no les quiso vender a los grupos armados, se dice que esa gente lo cogieron y lo sacaron del cuarto de la casa mía y con el machete que tenía yo de trabajar lo mataron, dicen que le cortaron la cabeza, en el cuello y que solo le quedó un pedacito colgando, a mi padrino lo dejaron en la casa, el machete lo pasearon por el pueblo, ese día mataron al señor John Jairo Baranoa, que vivía en Tomala (...)...”*

Después de algunos días de ocurrida la muerte del señor Genaro Zabaleta Flórez, padrino del solicitante y quien le regaló el lote objeto de restitución, los grupos armados al ver la casa sola, la quemaron con todo lo que había adentro.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde al Despacho decidir si procede amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la restitución jurídica y material del predio debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominado “CASA LOTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126567, ubicado en el Corregimiento de Tomala, jurisdicción del Municipio de Majagual, Departamento de Sucre.

2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”

¹² Quien era su padre de crianza y padrino y fue el que le regaló la casa lote.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, se debe analizar en primer lugar, si el solicitante en efecto ostenta la calidad de víctima, cuál es su relación jurídica con el predio a restituir, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollarán varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de*

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado¹³.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*¹⁴

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

¹³ Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

¹⁴ Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997¹⁵, conocida como la “*Ley de Orden Público*”, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como “*Ley de Justicia y Paz*”, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como “*Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica*” o “*Ley de Verdad Histórica*”, y por último, la Ley 1448 de 2011¹⁶, conocida como “*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*”, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no

¹⁵ Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

¹⁶ “Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.” LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que “...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su

limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng¹⁷, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- La reforma de instituciones públicas implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

¹⁷Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del secretario general para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado*

de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...”¹⁸

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.¹⁹ Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras²⁰, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática²¹, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.²²

En la aludida reglamentación se define el concepto de “*persona desplazada*”, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados “*sujetos sociales*” y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales²³. Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable

¹⁸ Véase principio número 10.

¹⁹ En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

²⁰ Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

²¹ Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

²² En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

²³ Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

de “formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”²⁴

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”²⁵; “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”²⁶ y “un estado de cosas inconstitucional”.²⁷

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un “estado de cosas inconstitucional”. En la jurisprudencia en cita se señaló que “varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.” (Subrayado fuera de texto).

²⁴ 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

²⁵ Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

²⁷ Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a lo protección (Artículo 13 C.P.)
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.²⁸

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha

²⁸ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*²⁹

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

“...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen

²⁹ Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.³⁰

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que “*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*”

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

³⁰Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna. En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque retributivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto original).

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que “las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”³¹, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra

³¹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).

(...)

En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

“[!]las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.

En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER³² del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

³² Hoy Agencia Nacional de Tierras

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69³³, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.”* En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1° y 2° del artículo 73, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas:

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...” (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan*

³³Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 ejusdem.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.
(...)*”.

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las

pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

3.7. ANALISIS DE LOS CASOS CONCRETOS Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

- 3.7.1. Contexto de violencia en el Municipio de Majagual Sucre y, específicamente, el Corregimiento de Tomala.-

El centro de operaciones del IV Congreso Nacional de la ANUC fue la Hacienda Colombia³⁴. Tomala, un corregimiento en los límites entre los municipios de Majagual y Sucre, y cuyo canal homónimo une a los canales La Mojana y Pancegüita, fue testigo de un momento de inflexión del movimiento campesino en cabeza de la ANUC. El movimiento se fraccionó. El campesino Ramiro Chamorro, uno de sus dirigentes, recordó en entrevista al portal web Verdad Abierta que *"en el congreso campesino, unos se fueron hacia el gobierno y otros a la izquierda, se rompió la organización. Se crearon los sectores 21 de febrero, la ORP, lominoritarios, los independientes"* ³⁵ Esto se complementa con el registro que de lo sucedido en Tomala hizo el ya mencionado Fals Borda. Los elementos que señala son lo suficientemente dicentes y esclarecedores de lo que sucedía en ese punto de La Mojana Sucreña y por lo tanto se comparte buena parte de lo que esté autor registró:

"En Bogotá, el Comité Ejecutivo Nacional, orientado por Cuéllar y Gamboa, dio la orden de "barrer a los opositores" y colocar sus agentes en Montería y Sincelejo bajo el cuidado de Froilán Rivera, para promover su propia organización política: un partido agrario. Denominado primero como Organización Revolucionaria Popular (ORP) cambió después su nombre a Movimiento Nacional Democrático y Popular (MNDP), hoy Democracia Popular. Con estas miras se empezó a trabajar a nivel nacional y regional para politizar a la ANUC con sus propias fuerzas y plantearse el problema de la alternativa de la revolución colombiana y la toma del poder por el pueblo. Fue el impulso que llevó a realizar el cuarto y último congreso de la ANUC (línea Sincelejo) en la lejana vereda anfibia de Tomala, en el Sucre de la Mojana, donde se "tiró línea" y se presentó a la ORP como brazo político de los campesinos organizados.

Desgraciadamente Tomala también marcó el comienzo del descenso del movimiento campesino colombiano que había nacido en 1968 de manera tan auspiciosa. Fue otro sacrificio al sectarismo, esta vez al del Comité Ejecutivo de la misma ANUC línea Sincelejo. El Comité escogió a Tómalá con estos criterios en

³⁴De lo que en su momento se identificaba como Hacienda Colombia salen buena parte de los solicitantes del corregimiento de Tomala.

³⁵ Verdad Abierta (2010, 01 de septiembre). El precio que pagó la ANUC por querer la tierra que trabajaban. Recuperado el 20 de mayo de 2016, del sitio Web de Verdad Abierta: <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/asesinatos-colectivos/2677-el-orecio-que-pago-la-anuc-por-querer-la-tierra-que-trabajaban>

mente: que era un lugar casi inaccesible (a cinco horas a pie de las orillas del río Cauca y a cuatro del río San Jorge) donde podía controlar toda la situación y tener mayor influencia, a donde llegarían sólo sus propios invitados de confianza (financiados por él), y donde podía sacar a luz, sin complicaciones, la existencia de la ORP"³⁶.

Incurción Paramilitar e Instalación del Bloque Mojana: Muerte y Amenazas en Zonas Marginadas Marcadas por la Expansión Guerrillera (1996-2005).

La población de La Mojana seguía su vida en una región marginada, donde una de las principales características consistía en la débil presencia del estado en una región que para entonces dominaban grupos armados ilegales. Distintos grupos guerrilleros permanecían y se movilizaban a través de los corregimientos que se ubican en la cambiante maraña de caños, ciénagas, montes y zapales que configuran (y que permanentemente reconfiguran, según los cambios en los niveles del agua) los complejos hídricos de los caños Pancegüita y Mojana. Sin embargo, al dominio guerrillero tradicional y al surgimiento de un nuevo grupo guerrillero, se opondría un nuevo actor armado y organizado en torno a actividades militares, económicas y políticas.

El proyecto paramilitar de los Castaño llega a La Mojana.

El paramilitarismo llega entonces a La Mojana a través de la casa Castaño. Según Navarro³⁷, los hermanos Castaño fueron importantes para establecer las bases del paramilitarismo moderno, a través de una forma más racionalizada de ejercer la dominación y una autonomía relativa frente a los capos del narcotráfico. Sin embargo, señala este autor, su consolidación sólo se logra con la aparición de las Cooperativas Rurales de Seguridad (Convivir), las cuales nacen como norma bajo el gobierno de Ernesto Samper el 27 de abril de 1995, permitiendo crear las bases para la expansión del proyecto de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) por todo el territorio nacional. De esta manera el proyecto de las ACCU empieza a funcionar en Sucre, no solo en el norte y centro del departamento, sino también al sur, en La Mojana sucreña, a través de una expansión a lo largo del bajo Río Cauca.

Los Castaño expandieron sus actividades por toda la región del bajo río cauca, abarcando la región de La Mojana, debido a que esta región tenía un valor estratégico para la producción y tráfico de drogas ilícitas. Un informe del Observatorio del programa presidencial de DDHH y DIH, califica como importante "llamar la atención sobre la zona que hace parte de la depresión Momposina en el departamento de Sucre conformada por la depresión del bajo San Jorge y del bajo Cauca, que [...] ha sido muy importante en el tráfico de la coca que, con la protección de los grupos de autodefensa, se produce y procesa en la zona del bajo Cauca"³⁸. La importancia de La Mojana para organizaciones interesadas en las actividades del

³⁶ Fals Borda, O., Op. Cit., p.190A

³⁷ Navarro, D. (2015). Por acá se entra pero no se sale. Análisis de los Centros de Entrenamiento Paramilitar. Tesis de maestría. (pp.27). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.

³⁸ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y D.I.H. (2003). Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno. (pp.5). Bogotá D.C., Colombia: Vicepresidencia de la República.

narcotráfico ya se podía entender observando su entorno geográfico, ya que esta región permitía la movilidad desde la Serranía de San Lucas en dirección a la costa norte de Colombia. El control de la región de La Mojana hacía parte del control del sur de Bolívar, que comprende a la Serranía de San Lucas y su entorno. Según el mismo Observatorio de DDHH y DIH79, la incursión de las autodefensas en el sur de Bolívar no sólo consistió en una ofensiva encaminada a apropiarse de los cultivos ilícitos en la Serranía de San Lucas, sino que también tuvo lugar una fuerte disputa por el control estratégico de los corredores necesarios para la exportación de estupefacientes. Las ACCU son el origen de lo que desde el año 1997 se conocería propiamente como el Frente La Mojana de las AUC. En una diligencia de versión libre, Teófilo Hurtado Pérez, alias "Pantera" o "Rubén", quien había sido comandante militar de dicho frente, realizó la *georreferenciación del Frente Mojana*. En su versión indica sobre aspectos generales relacionados con los orígenes, motivos y lugar de operación de esa agrupación paramilitar:

"..estábamos en un territorio donde queríamos el control de la zona, que donde nos teníamos que transitar era por el río Cauca o sus brazos y quebrada del río Caribona, la carretera era esa, que como por el frente pasaron tantos comandantes y venían de La 35 con experiencia en desaparecer las personas en el territorio de las autodefensas, el primer comandante era alias "Guagua", fue ex miembro del EPL, después estuvieron los alias "Coco", alias "Noventa", alias "Nechí", "Providencia" y otros.³⁹"

Incursiones del Frente La Mojana en corregimientos de Majagual.

El frente la Mojana organizó y ejecutó incursiones en varios corregimientos de Majagual desde el año 1997. Esto hizo parte de la lucha de los grupos de autodefensa por un territorio en el que tradicionalmente habían hecho presencia distintas guerrillas. Con la colaboración de ex-guerrilleros, ahora asociados a la estructura paramilitar, los miembros del frente La Mojana llegaron a determinados corregimientos, con lista en mano indicando el nombre de aquellos considerados como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla. Los tenderos fueron unos de los principales objetivos militares, así como habitantes de corregimientos ubicados en lugares de importancia para el tránsito de las guerrillas en la región de La Mojana.

La manera como se desarrollaron este tipo de incursiones en distintos corregimientos de La Mojana se observa a partir de una mirada al conjunto de testimonios compartidos por los solicitantes, por terceros y por participantes de las jornadas de recolección de información comunitaria en los municipios de Majagual y Sucre (Sucre). Estos testimonios hablan de lo sucedido a lo largo de los caños Pancegüita y Mojana, los cuales unen los territorios de Majagual y Sucre, Sucre.

³⁹ Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. (2015, 01 de junio). Informe N° 70-210993

Del municipio de Tomala se dice que varios de los paramilitares que llegaron eran antiguos guerrilleros que operaban en la zona. A esto se suma el estigma guerrillero sobre sus habitantes, lo cual los puso en una posición de vulnerabilidad frente a los grupos de autodefensa e incluso ante los miembros de las fuerzas armadas.

La influencia del frente La Mojana se evidenciaría con mayor intensidad a la región de La Mojana hasta el año 2005, en el cual las AUC participaron en actos oficiales de desmovilización de varios de sus frentes. Ese fue el caso del frente Mojana el 2 de febrero de ese dicho en el corregimiento de Nueva Esperanza, del municipio de Guaranda. Lo que seguiría sería un periodo de transformación de la dinámica del conflicto armado, a partir del desplazamiento de las agrupaciones guerrilleras hacia zonas montañosas de retaguardia, como es el caso de la Serranía de San Lucas en el sur de Bolívar, y del restablecimiento de las antiguas estructuras conformadas por las antiguas autodefensas en algo que se podría identificar como estructuras narcoparamilitares o bandas criminales

Con base en los datos ofrecidos por el Observatorio del programa presidencial de DDHH y DIH 101, se identificó que la tasa de homicidios de los tres municipios de La Mojana sucreña tuvo un notable incremento a partir del año 1997, justo para el año de los asesinatos selectivos asociados a las incursiones del frente La Mojana de las AUC.

- 3.7.2. Contexto de violencia en el predio objeto de restitución

El Corregimiento de Tómalá, jurisdicción del municipio de Guaranda, se ubica en la región de la Mojana, a la margen izquierda del río Cauca, al sur del departamento de Sucre, se le conoce como la Puerto de Oro de la Mojana Sucreña, y la tierra del Cristo Grande; su economía se basa en el comercio de cultivos de arroz, maíz, sorgo, cría de ganado y leche, aunque se puede encontrar otros cultivos como yuca, ahuyama, patilla, ajonjolí, ñame y plátano, la pesca también es fuente de empleo.

El solicitante se vinculó al fundo, aproximadamente en el año 1970, una vez que su padre de crianza y padrino Señor Genaro, una parte del Lote de Terreno, donde él construyó su casa, de bahareque en donde residía junto con su familia, y también en compañía del señor Genaro Zabaleta Flórez, ya que no tenía familia.

Afirma, que desde 1995, incursionaron en la región grupos armados al margen de la Ley, como guerrilla y paramilitares, quienes llegaban a pedirles cosas en la parcela que tenían denominada San Francisco que le adjudicó Incora. Desde que se desplazó para Cartagena en el 1999 no regresó a la casa lote ni al predio rural San Francisco, sino hasta 2004 que volvió a la localidad, allí construyó una vivienda y vive solo.

En el interrogatorio rendido por el solicitante en el sub lite, y los testimonios aquí recepcionados dan cuenta de los hechos de violencia acaecidos en la zona de ubicación del Lote de Terreno objeto de reclamación.

Así pues, las pruebas enunciadas analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en el departamento de Sucre, destacándose lo acontecido al respecto en el corregimiento de Tómalá, jurisdicción del municipio de Majagual, sumado, al lugar donde se ubica el Lote solicitado, zona donde ocurrieron desplazamientos, homicidios, extorsión, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

3.7.3. Identificación del predio objeto de Restitución; el Solicitante y su Núcleo Familiar

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenía el reclamante con el fundo objeto de restitución, demostrando con ello la titulación⁴⁰ de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión⁴¹.

Importante resulta precisar la naturaleza del predio a restituir “CASA LOTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126567,” resaltando que se trata de bien baldío comprendido dentro de la clasificación de bienes fiscales adjudicables, los cuales están en cabeza de la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos en la ley.

Al respecto, el Acuerdo No. 266 de noviembre 8 de 2011, “*Por el cual se establece el reglamento general de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder⁴² y se deroga el Acuerdo 164 de 2009*”, en su artículo 2º establece: “*Naturaleza de los bienes. Los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso 3º del artículo 674 del Código Civil.*”

Así pues, de conformidad a la norma sustantiva civil, se dice que: “*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio...*”; y a su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos, en este sentido: “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*”.

⁴⁰ En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

⁴¹ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: “... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo.”

⁴² Hoy Agencia nacional de Tierras.

En este orden de ideas, resulta claro que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señala que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT. En este sentido, la titulación de baldíos, corresponde a una política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos, a fin de satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

A través de dicho proceso, el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Entre los requisitos que se exigen para ello, tenemos: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y los particulares solo pueden hacerse dueños de éstos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual se reitera deben acreditar ciertos requisitos contemplados en la Ley.

En este sentido la H, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro del Rad. No. 73001-22-13-000-2017-00239-01, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, señaló:

“la Corte Constitucional consideró que: «[L]os artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica

que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

Aterrizando al caso concreto, se encuentra acreditado en el plenario, que el señor FILADELFO ACUÑA DÍAZ, persona natural, mayor de edad, se encuentra legitimado para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditó tener relación jurídica con el fundo "CASA LOTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126567, quien lo ha habitado y explotado, ocupación esta que, corresponde al modo de adquisición del dominio de dichos terrenos baldíos es la OCUPACIÓN, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley.

De acuerdo a los Informes Técnicos Prediales allegados junto con el escrito introductor, el Lote de Terreno solicitado en restitución se encuentra ubicado en el Corregimiento de Tomala, jurisdicción del municipio de Majagual, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica del predio se hará en el cuadro incluido en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica del solicitante con el mismo, la que se acredita con el interrogatorio y testimonios rendidos bajo juramento y demás pruebas obrantes en el plenario.

De acuerdo con las cuales ingresó al predio aproximadamente en el año 1970 y salió de él producto del miedo a los efectos de la violencia que existía para la época de su desplazamiento, esto es, aproximadamente en el año 1999.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente la resolución mediante la cual se incluyó al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la constancia de inscripción emanada de la UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar– Oficina Sincelejo, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende, el núcleo familiar del solicitante se encontraba integrado como a continuación se indica.

Así las cosas, ostentando el reclamante la calidad de ocupante respecto del bien inmueble objeto de la presente actuación, se ordenará a la entidad competente verificar el cumplimiento de requisito de ley, para determinar si puede ser adjudicatario de tal predio.

Se resalta que, en caso de ser urbano, esta adjudicación corresponderá al Municipio de Majagual, Sucre.

3.7.3.1. FILADELFO ACUÑA DÍAZ.

3.7.3.1.1 Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono.

El núcleo familiar del solicitante FILADELFO ACUÑA DÍAZ, para la fecha indicada como de abandono del predio objeto de este proceso se encontraba solo por cuanto hacían más de 20 años se encontraba separado de su entonces pareja Blanca Villamizar.

3.7.3.1.2. Identificación Física y Jurídica

6.1.1. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO.

Departamento: Sucre.
 Municipio: Majagual.
 Corregimiento: Tómbala
 Nombre o Dirección del predio: Ubicado en jurisdicción del municipio de Majagual, departamento de Sucre.
 Folio de Matricula: 340-126567
 Número Predial del predio: 70429000100060047000
 Tipo de predio: Urbano

Solicitante	Predio	Matricula inmobiliaria	Área registral	Área Catastral	Área Georreferenciada ¹⁴⁸ Hectáreas + mts. ²	Relación jurídica del solicitante con el predio
Filadelfo Acuña Díaz	Casa Lole	340-216567	2.166,319 mts. ²	2.166 mts. ²	2.166,319 mts. ²	Ocupante

148 *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

6.1.2. COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
169878	1457582,218	937049,240	8° 44' 00.332"N	74° 38' 58.504"W
169861	1457600,641	937071,864	8° 44' 00.933"N	74° 38' 57.765"W
169842	1457558,386	937115,725	8° 43' 59.560"N	74° 38' 56.328"W
169808	1457531,791	937085,495	8° 43' 58.692"N	74° 38' 57.316"W
169878	1457582,218	937049,240	8° 44' 00.332"N	74° 38' 58.504"W

A su vez, las colindancias y linderos son las siguientes:

6.1.3. LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto No 169878 en línea recta, siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al punto No 169861 en una distancia de 29.176 metros, con Caño Tomala.
ORIENTE:	Partimos del punto No 169861 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al Punto No 169842 en una distancia de 60.903 metros, con Predio Felipe Díaz, y Predio Señor Ruiz.
SUR:	Partimos del punto No 169842 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 169808 en una distancia de 40.264 metros, con Predio Señor Ruiz.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 169808 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por los puntos No 169878, en una distancia de 62.107 metros, con predio Wilson Rodríguez.

3.7.4. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE.

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...).

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de

Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es necesario determinar si el solicitante señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre, reúne los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución del predio denominado “CASA LOTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126567, ubicado en el Corregimiento de Tómalá, jurisdicción del Municipio de Majagual, Departamento de Sucre, específicamente en la porción o lote de terreno descrita en el informe técnico de georreferenciación, encontrando que efectivamente ello se deriva no sólo de los hechos que vienen narrados en la demanda, sino también del interrogatorio de parte y de los testimonios rendidos ante este Despacho, dando cuenta de los hechos que lo victimizaron, a raíz del despojo y abandono del lote, como víctima del conflicto armado en la zona.

Aunado a ello, se deduce la calidad de víctima la narración de hechos realizados por el reclamante a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al diligenciar el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que se anexa a la demanda y de las diferentes certificaciones expedidas por entidades gubernamentales. Adicionalmente tanto en el interrogatorio del solicitante, como en las declaraciones de terceros recepcionados en el plenario y sintetizadas en el acápite “PRUEBAS RECEPCIONADAS Y PRACTICADAS EN EL PERÍODO PROBATORIO” los deponentes fueron coincidentes y coherentes en cuanto a los hechos de violencia acaecidos y al despojo del predio como consecuencia del mismo.

En efecto, del interrogatorio realizado al señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, se resalta lo que la época del abandono del predio, así como la razón que lo motivó a hacerlo:

... “eso fue en el 99 que hubo aquí yo vivía aquí tenía un negocio, aquí vivía un señor, lo mataron, me quemaron la casa, la casa que es hecha de las hijas mías las que estaban trabajando ahora nuevamente, esto quedó, pero después de tanto estar por allá, yo dije yo me voy para allá”

... “por miedo, y si no me hubiera ido me hubieran matado aquí”

Del testimonio del señor FREDY RODRIGUEZ SOTO, se resalta:

... “él fue atacado por la violencia, en ese entonces cuando se presentó esta idea de violencia en ese corregimiento eso fue para esos años que le dije que me desplazé, también 1995, 96, 97 algo así, si no estoy equivocado, el sufrió daños y perjuicios le

incendiaron la vivienda, le quemaron todo eso, mataron a un señor que vivía con él, llamarse Genaro Flórez (..) a él lo mató los paracos, no sé y por ciertos motivos antes que de pronto sirvió antes de venderle, porque él tenía una tiendecita, porque si usted tiene una tienda y le van comprando usted vende, cierto, y por ese motivo el cómo qué surtió varias veces a esa gente, y lo vinieron matando, cuando ellos eran guerrilleros, después se cambiaron a paramilitares, entonces por eso le hicieron el daño que lo hicieron”.

(...) en ese instante, cuando asesinaron al señor Genaro Flórez estaba desplazado ya, el señor se queda en la casa del señor Filadelfo Acuña cuidándole, él era el padrino del señor Filadelfo, él dijo que no tenía nada, ya era un señor como que pasado de la tercera edad, tenía como 60, 70 años algo así, dijo que él se quedaba porque él no tenía que ver con cuestiones de ley ni nada de eso, y ya era un señor que merecía respeto y no lo iban a matar, y como la gente por venganza los paramilitares lo mataron, no encontraron al señor filadelfo y lo mataron a él”.

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del abandono o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe⁴³.

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra⁴⁴”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de

⁴³ En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

⁴⁴ Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.⁴⁵

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de abandono del solicitante, en primer lugar, por las declaraciones e interrogatorio de parte rendidas ante este Despacho Judicial, las cuales se encuentran amparadas por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria, en segundo lugar, se encuentra demostrado dentro del plenario que el reclamante por temor a las amenazas decidió irse del corregimiento Tomala en el año 1999 el 4 de febrero, pues sus compañeros le decían que "si no se iba o si me iba a dejar matar". Al momento de su desplazamiento llevaba varios años separado de quien fuera su compañera sentimental, por lo que desplazó solo para la ciudad de Cartagena y se alojó en casa de su hija Lidis Marina Acuña Villamizar, en su casa quedó ocupando su padre de crianza Genaro Zabaleta, al que asesinaron por cuanto no le quiso vender a los grupos armados, luego pasearon el machete por el pueblo, más tarde quemaron la casa lote que se encuentra en solicitud, es decir, se demuestra la materialización del abandono cuando en el libelo demandatorio se refiere a esto, que al solicitante le tocó dejar todo abandonado, se itera, quedando demostrada la calidad de víctima del señor FILADELFO ACUÑA DÍAZ, tomando todo éste escenario como un indicio victimizante al reclamante de restitución. La Mojana sigue siendo una región marginal y de débil presencia estatal, al ver el desarrollo del fenómeno de las bandas narcoparamilitares.

Así mismo se realizó consulta en el sistema de información (SIJYP) y a la fecha se encontró que las personas que se relacionadas a continuación se encuentran registradas como víctima o/y reportante así:

No. SIJYP	REPORTANTE	DELITO	FECHA Y LUGAR HECHOS	GAOML	DESPACHO QUE LLEVA EL CASO
REGISTRO No. 87606 CARPETA No. 87606	FILADELFO ACUÑA DIAZ	DAÑO EN BIEN AJENO ART. 265 C.P. (FILADELFO ACUÑA DIAZ)	1999-03-15 SUCRE MAJAGUAL	AUC ACCU BLOQUE LA MOJANA	DESPACHO 11 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 40 No. 44-80 PISO 13 EDIFICIO LARA BONILLA BARRANQUILLA
REGISTRO No. 218334 CARPETA No. 218247	FILADELFO ACUÑA DIAZ	DAÑO EN BIEN AJENO ART. 265 C.P. (FILADELFO ACUÑA DIAZ)	1998-02-13 SUCRE MAJAGUAL	AUC ACCU BLOQUE LA MOJANA	DESPACHO 11 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 40 No. 44-80 PISO 13 EDIFICIO LARA BONILLA BARRANQUILLA
REGISTRO No. 633996 CARPETA No. 102073	INOCENCIO FLOREZ ZABALETA	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 C.P. (GENARO ANTONIO ZABALETA FLOREZ)	1999-02-12 SUCRE MAJAGUAL	AUC ACCU BLOQUE LA MOJANA	DESPACHO 11 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 40 No. 44-80 PISO 13 EDIFICIO LARA BONILLA BARRANQUILLA
REGISTRO No. 102073 CARPETA No. 102073	DIANA JUDITH VIANA DE PALIS	HOMICIDIO ART. 103 C.P. (GENARO ANTONIO ZABALETA FLOREZ)	1999-03-26 SUCRE MAJAGUAL	AUC ACCU BLOQUE LA MOJANA	DESPACHO 11 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 40 No. 44-80 PISO 13 EDIFICIO LARA BONILLA BARRANQUILLA

N°	REGISTRO	DELITO	VICTIMA DIRECTA	CHA DEL HECH	LUGAR DEL HECHO	VICTIMA REPORTANTE	SITUACION FACTICA
328	505788	DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P.	CELINDA RODRIGUEZ CORTES	22-jul-97	SUCRE MAJAGUAL TOMALA	CELINDA RODRIGUEZ CORTES	INFORMANDO ESTABAN ARRIBA QUE YA FALLECIO (9 JULIO 2007) Y YO VIVIAMOS EN TOMALA UN CORREGIMIENTO DE MAJAGUAL.COM
415	548960	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	JOSE LAMERTO SOTO MUNIVE	14-ago-97	SUCRE MAJAGUAL TOMALA LOS ALMENDROS LA COLA	CARIZ BELEÑO RODELO	CUENTA LA REPORTANTE: MI ESPOSO ESTA ACOSTADO ERAN EN UN MOMENTO DE LA NOCHE QUE NO PRECISA EL NÚMERO PORQUE COMO NO HAY ENERGIA DE VICTIMAS ENCONTRE EN SU CASA CUANDO LLEGARON PERSONAS DESCONOCIDAS, LO INTERROGUE Y LAS CERCAS LO CORREGIMIENTO DE TOMALA SUCRE UN GRUPO ARMADO AL MARGEN DE
416	192379	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	JOSE LAMERTO SOTO MUNIVE	14-ago-97	SUCRE MAJAGUAL TOMALA LAS COLAS	NEIFI SOTO BELEÑO	EL DÍA DE DESPLAZAMIENTO EN 1997, LLEGARON A MI CASA UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE
417	162002	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	JOSE LAMERTO SOTO MUNIVE	14-ago-97	SUCRE MAJAGUAL TOMALA	IRMA SOFIA DEL CARMEN DE LA OSSA SALCEDO	EL DÍA DE DESPLAZAMIENTO EN 1997, LLEGARON A MI CASA UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE
541	116047	HURTO ART. 239 C.P.	JOSE DOMINGO MENDOZA ESCAÑO	17-sep-97	SUCRE MAJAGUAL TOMALA	JOSE DOMINGO MENDOZA ESCAÑO	EN TOMALA UBICACION DE LOS PARAMILITARES AUC, BLOQUE MOJANA, ASESINARON A MUCHAS PERSONAS DE LA FAMILIA
986	115875	DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P.	JADER FIDEL REY DAZA	14-nov-97	SUCRE MAJAGUAL TOMALA	JADER FIDEL REY DAZA	EN TOMALA UBICACION DE LOS PARAMILITARES AUC, BLOQUE MOJANA, ASESINARON A MUCHAS PERSONAS DE LA FAMILIA
987	115875	TERRORISMO ART. 343 C.P.	JADER FIDEL REY DAZA	14-nov-97	SUCRE MAJAGUAL TOMALA	JADER FIDEL REY DAZA	EN TOMALA UBICACION DE LOS PARAMILITARES AUC, BLOQUE MOJANA, ASESINARON A MUCHAS PERSONAS DE LA FAMILIA
1461	271727	INCENDIO ART. 350 C.P.	GUADIELA MARIA DAZA DIAZ	01-ene-98	SUCRE MAJAGUAL TOMALA CALLE PRINCIPAL LAS CANDELARIAS	GUADIELA MARIA DAZA DIAZ	EN TOMALA UBICACION DE LOS PARAMILITARES AUC, BLOQUE MOJANA, ASESINARON A MUCHAS PERSONAS DE LA FAMILIA
1462	271727	HURTO ART. 239 C.P.	GUADIELA MARIA DAZA DIAZ	01-ene-98	SUCRE MAJAGUAL TOMALA CALLE PRINCIPAL LAS CANDELARIAS	GUADIELA MARIA DAZA DIAZ	EN TOMALA UBICACION DE LOS PARAMILITARES AUC, BLOQUE MOJANA, ASESINARON A MUCHAS PERSONAS DE LA FAMILIA
1571	205566	EXTORSION. ART. 244 C.P.	RAUL ADONIT MONTALVO ANAYA	12-ene-98	SUCRE MAJAGUAL TOMALA	RAUL ADONIT MONTALVO ANAYA	EXTORSIONARON DURANTE LOS AÑOS 1998 AL 2000 PAGUE UNA
1726	216334	DAÑO EN BIEN AJENO. ART. 265 C.P.	FILADELFO ACUÑA DIAZ	13-feb-98	SUCRE MAJAGUAL TOMALA BELLA KATY	FILADELFO ACUÑA DIAZ	EL DÍA DE FEBRERO DE 1998, LOS AUTODENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC) BLOQUE MOJANA COMANDANTE ANTONIO GABRIEL

⁴⁵ Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

HOMICIDIOS AÑO 1999-2000

12/02/1999	MAJAGUAL	GENARO A. ZABALETA FLOREZ	BLANCA	SE DESCONOCE	AUTODEFENSAS
12/02/1999	MAJAGUAL	JHON BARAONA DIAZ	FUEGO	SE DESCONOCE	AUTODEFENSAS
04/05/1999	MAJAGUAL	HERNAN D. FIALLO QUINTERO	BLANCA	SE DESCONOCE	DESCONO
04/05/1999	MAJAGUAL	JHON JAIRO YENERIS ATEAGA	BLANCA	SE DESCONOCE	DESCONO
11/05/1999	MAJAGUAL	JOSE GREGORIO MARTINEZ VEGA	FUEGO	SE DESCONOCE	E.R.P.
19/08/1999	MAJAGUAL	N.N. SEXO MASCULINO	FUEGO	ENFRENTAMIENTO	EJERCOL
19/06/1999	MAJAGUAL	N.N. SEXO MASCULINO	FUEGO	ENFRENTAMIENTO	EJERCOL
16/09/1999	MAJAGUAL	LIGIA VILLAMIZAR CHAVEZ	FUEGO	SE DESCONOCE	AUTODEFENSAS
16/09/1999	MAJAGUAL	N.N. SEXO MASCULINO	FUEGO	SE DESCONOCE	AUTODEFENSAS
03/10/2000	MAJAGUAL	JORGE LUIS LOPEZ CASTRO	FUEGO	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE

En efecto, se colige con absoluta certeza que el referenciado reclamante, fue víctima de desplazamiento forzado y por ello abandonó el predio reclamado, el cual se ubica en el Corregimiento de Tomala, municipio de Majagual (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno, por haber tenido que abandonar por miedo a que lo asesinaran, haciéndose acreedor de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

3.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*⁴⁶

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*⁴⁷. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*⁴⁸.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En

⁴⁶ Véase artículo 25 de la norma in cita.

⁴⁷ La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

⁴⁸ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, pp. 31-70.

efecto, la restitución transformadora⁴⁹ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)⁵⁰, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

4. DECISIÓN

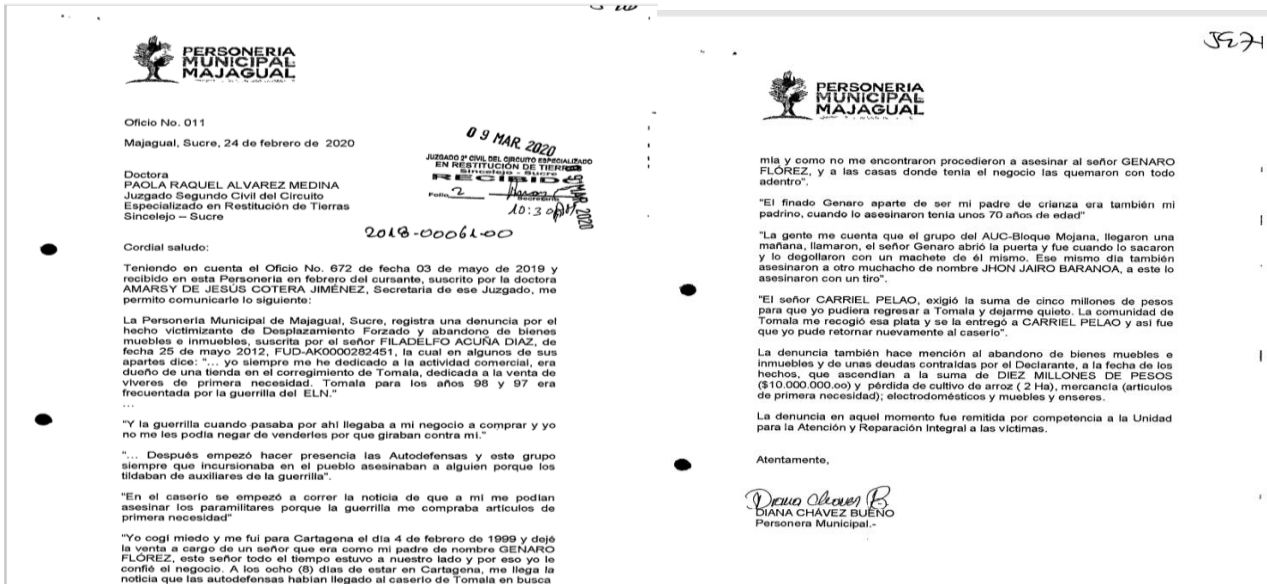
4.3. DISPOSICIONES COMUNES

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales en las líneas descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó en el señor FILADELFO ACUÑA DÍAZ, gran temor obligándolo a abandonar

⁴⁹ "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

⁵⁰ Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

forzosamente, por haber sufrido afectación patrimonial en el marco de la violencia de las autodefensas, teniendo que abandonar el fundo identificado en acápites precedentes, ubicado en el corregimiento de Tómalá, jurisdicción del municipio de Majagual, entre los años 1999 a 2004.



Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que el hoy reclamante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogado como víctima, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migrara del predio objeto de restitución, causando en él no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica del -solicitante - ocupante- con el predio reclamado, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

Pertinente es anotar que, el señor FILADELFO ACUÑA DÍAZ, tuvo que abandonarlo, el cual fue incendiado con todas sus pertenencias luego de haber asesinado a su padre de crianza señor Genaro, como consecuencia del desarrollo del conflicto armado acontecido en la jurisdicción donde se ubica el bien, tal como se desprende de los supuestos facticos narrados en el libelo introductorio y en las declaraciones aquí recepcionadas.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”, se le protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el libelo de la demanda.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor actuando en representación del señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre, persona natural mayor de edad, quien se encuentra legitimado para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditó tener relación jurídica con el predio denominado “CASA LOTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126567, ubicado en el Corregimiento de Tomala, jurisdicción del Municipio de Majagual, Departamento de Sucre.

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se declarará que FILADELFO ACUÑA DÍAZ, fue víctima de abandono forzado del inmueble previamente identificado, por tanto, se ordenará la restitución material y jurídica solicitada para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Lo anterior por cuanto es claro que en este caso la acción transicional está siendo ejercido por el ocupante del predio denominado “CASA LOTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126567, ubicado en el Corregimiento de Tomala, jurisdicción del Municipio de Majagual, Departamento de Sucre, de este proceso, el cual padeció vejámenes de parte de los violentos. En consecuencia, el solicitante está habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble, y por los hechos victimizantes.

No obstante lo anterior, se establece por el despacho que el solicitante se encuentra ocupando el inmueble objeto del presente proceso, puesto que, con el tiempo, regresó al inmueble, donde lo adecuó y actualmente vive, ello quedó plenamente acreditado el diligencia de inspección judicial y practica de interrogatorio de parte que fue efectuado el 18 de marzo de la presente anualidad. Siendo así, no se ordenará la entrega material por carencia de objeto, pero sí la restitución y amparo jurídico a su ocupación, pues, el inmueble ostenta naturaleza baldía, de manera que de ello, como orden reparadora, se sigue la formalización de la propiedad en cabeza del solicitante, lo cual, por estar ubicado en zona rural de acuerdo con certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de Majagual⁵¹, Sucre, expedida el 10 de diciembre de 2020, le corresponderá a la Agencia Nacional de Tierras, previa verificación de los requisitos exigidos por la ley.

Ahora, si bien el inmueble, cuenta con una extensión georreferenciada de 2.166,319 m2, es decir, menor a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de majagual, Sucre, ello no impide la regularización de su propiedad, como seguidamente se pada a ver:

⁵¹ Documentos contenidos en la Anotación 74 del Portal de Tierras

Cabe mencionar que la adjudicación resulta procedente aun cuando, en principio, pareciera que existe una limitación al respecto. En ese sentido, el artículo 38 (inc. 4º) señala que se entiende por Unidad Agrícola Familiar “...*la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio*”.

Del mismo modo, el canon 66 *ibídem* preceptúa que “...*las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares*”. Siendo que, el artículo 72 (inc. 11) reza: “...*los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en la Ley*”.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha referido que tales disposiciones “...*obedece[n] a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad, o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo*” (se resalta) (sentencia C-536 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, la Resolución No. 041 de 1996 (art. 24) proferida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria indica que la cabida de la mentada medida, para el municipio de Majagual (Sucre), se encuentra entre 31 y 41 hectáreas, extensión que no se encuentra siquiera cercana a la del fundo que es objeto de este asunto.

A pesar de ello, a criterio de este juzgador, ello no comporta restricción alguna al respecto, pues la finalidad de tales normas va orientada precisamente a proteger los derechos de la población rural y limitar la acumulación de esas tierras que, por su naturaleza, propenden por lograr los principios que le son afines a la función social de la propiedad. Lo anterior, adquiere mayor fundamento si se advierte que el precitado canon 72 habla de fraccionamiento, lo que de manera directa nos lleva a la prohibición de realizar tal acto, para enajenar porciones de tales inmuebles.

Mientras que, en cuanto a la adjudicación inicial, tampoco existe proscripción alguna, máxime si se analizan los argumentos esbozados por la Corte Constitucional al decidir acerca de la exequibilidad condicionada del inciso primero de la disposición en cita. Al respecto dijo:

“...En efecto, una lectura integrada de los artículos 66 y 72 de la Ley 160 de 1994 permite concluir que como por regla general la titulación de baldíos se efectúa en Unidades Agrícolas Familiares, la prohibición de adjudicación prevista en el precepto demandado tiene una excepción cuando la persona que aspira a la titulación de baldíos es propietaria o poseedora de un pequeño terreno cuya extensión es inferior a la UAF. De este modo, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite concluir en que estas hipótesis el Estado se encuentra habilitado para adjudicar el predio baldío en aquella extensión que sea necesaria para completar la UAF” (sentencia C-517 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De lo dicho, es posible extraer que sí resulta factible que un sujeto de reforma agraria sea titular de un predio inferior a la UAF, bien por compraventa, ora por adjudicación, pues ninguna distinción se realizó al respecto. Pero, sobre todo, porque además cuenta la

posibilidad de ser adjudicatario nuevamente, a efectos de completar esa medida; interpretación que se encuentra en abierta afinidad con el amparo que desde la Constitución y la ley pretende darse a esa población, como sujeto de especial protección constitucional.

Así que, en virtud de la orden que se dará en líneas subsiguientes, más limitarse sus derechos como parte de ese grupo de sujetos, estos se encuentran amparados por las normas y pronunciamiento jurisprudenciales citados, de conformidad con la interpretación integrada que de ellas debe realizarse.

Por su parte en lo que respecta a las pretensiones descritas en el acápite denominado 11 "SOLICITUDES ESPECIALES", es menester indicar que lo pedido fue ordenado en el auto admisorio fechado 25/10/2018, razón por la cual se abstendrá el Juzgado de impartir tal ordenamiento nuevamente.

De acuerdo con lo anterior, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras⁵².

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre, a quien se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

SEGUNDO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica respecto del predio denominado "CASA LOTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126567, ubicado en el Corregimiento de Tomala, jurisdicción del Municipio de Majagual, Departamento de

⁵²Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

Sucre frente al cual el reclamante ostentan la calidad de Ocupante, con una extensión georreferenciada de 2.166, 319 m², el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-126567, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 148 de 2011, para lo cual se libraré por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, a favor de señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica respecto del predio denominado "CASA LOTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126567, ubicado en el Corregimiento de Tomala, jurisdicción del Municipio de Majagual, Departamento de Sucre frente al cual el reclamante ostentan la calidad de Ocupante, con una extensión georreferenciada de 2.166, 319 m², el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble denominado "CASA LOTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-126567, ubicado en el Corregimiento de Tómalá, jurisdicción del Municipio de Majagual, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de las parcelas cuya restitución se ordena. Ofíciense.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre las cuotas partes a que se refiere esta sentencia, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-126567, ubicado en el Corregimiento de Tómalá, jurisdicción del Municipio de Majagual, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente: (i) coordinar y articular el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectuó en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos del artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, en

aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes. Y (ii) implementar esquemas especiales de acompañamiento, ha elaborase previamente, para atender de manera prioritaria el retorno del beneficiario en esta sentencia, a la luz de lo establecido en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Ofíciase.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde al beneficiario de esta sentencia programas con enfoque diferencial de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrezca capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos en el campo, y que las actividades económicas que se desarrollen garanticen y conserven la función ecológica que debe cumplir la propiedad.

NOVENO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo brindar orientación y acompañamiento jurídico al solicitante, en relación con los trámites y procedimientos para la protección y garantía de sus derechos una vez ejecutoriada la presente sentencia. Ofíciase.

DÉCIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del departamento de Sucre, o quien haga sus veces para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante la atención psicosocial en el marco del programa de atención Psicosocial y atención integral – PAPSIVI y brindarle la atención si esta persona decide acceder voluntariamente a la misma. Ofíciase.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Majagual, (Sucre), aplicar el Acuerdo Municipal pertinente u ordenar la expedición del mismo, y en consecuencia condonar el valor causado por concepto de impuesto predial, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, incluidos los intereses corrientes y moratorios así como las actividades de cobro, generados sobre el predio objeto de restitución material, y hasta los dos años posteriores al retorno del beneficiado al mismo. Ofíciase

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, de ser el caso aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, se adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la ejecutoria de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar – Oficina Sincelejo, adoptar planes de alivio por concepto de pasivo financiero de ser el caso por el aquí beneficiario en restitución, en la medida en que tales obligaciones estén asociadas al predio restituido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Lo

anterior, para efectos de la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos ocurridos en él y el restablecimiento de la dignidad humana.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía de Majagual (Sucre) en coordinación con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, realizar un estudio de factibilidad, a fin de determinar el acceso de servicios públicos básicos al predio restituido.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Majagual (Sucre) y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, concertar con la comunidad del corregimiento de Tómalá y llevar a cabo actividades simbólicas dirigidas a preservar la memoria histórica y la no repetición de los hechos ocurridos. Ofíciase.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar – Oficina Sincelejo, incluir por una sola vez al aquí solicitante junto, en el programa de proyectos productivos, y se brinde la asistencia técnica necesaria, verificándose la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, siempre que sea viable efectuarlo en el predio objeto de este proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta la competencia asignada en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Departamental de Sucre y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde el acompañamiento médico y psicosocial, con enfoque de género del solicitante y su núcleo familiar dentro de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, hasta que se supere la situación de afectación. Ofíciase.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el marco de sus competencias y responsabilidades ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental, en favor del beneficiario de tales componentes. Ofíciase.

VIGESIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de Majagual, o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que se encuentre asegurado, en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios – EAPB – a la está asegurado para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos de protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas de conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Ofíciase.

VÍGESIMO SEGUNDO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), la inclusión del señor FILADELFO ACUÑA DÍAZ, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de

acuerdo con los programas de empleabilidad y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

VÍGESIMO TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, en el evento de ser procedente, que adjudique al señor FILADELFO ACUÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.190.766 expedida en Sucre, y proceda a expedir el respectivo acto administrativo, de darse los requisitos para ser adjudicatario de predio baldío identificado con Folio de Matrícula Inmobiliario No. 342-126567 de la ORIP de Sincelejo, Sucre.

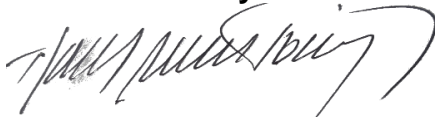
VÍGESIMO CUARTO: ABSTENERSE de decretar lo deprecado en el acápite denominado 11 "SOLICITUDES ESPECIALES", por las razones que han quedado expuestas.

VÍGESIMO QUINTO: ORDENAR al Comité de Justicia Transicional Departamental, la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición en el Corregimiento de Tomala, municipio de Majagual.

VÍGESIMO SEXTO: ORDENAR a la Comisión de seguimiento y Monitoreo, las verificaciones de las órdenes judiciales aquí impartidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011.

VÍGESIMO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión todas las entidades encargadas de hacerla cumplir. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/VMI